

**Señor**  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (Reparto)**  
**E. S. D.**

Referencia: **Acción de Tutela**

**ACCIONANTE:** LUCY ARGUELLO CAMPO

**ACCIONADAS:** NACION - Rama Judicial – Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Dirección Administrativa Judicial de Santa Marta.

**BERNARDO GONZALEZ VELEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, registrado en el SIRNA, correo electrónico: [gonzalezberna01@hotmail.com](mailto:gonzalezberna01@hotmail.com) identificado como aparece al pie de mi firma, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 86 de la Carta Política, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito instauró **ACCIÓN DE TUTELA**, en mi calidad de procurador judicial de la abogada **LUCY ARGUELLO CAMPO**, mediante poder virtual otorgado; **contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Dirección Administrativa Judicial de Santa Marta y el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura**; para que se amparen sus derechos fundamentales, entre ellos al **debido proceso, a la defensa, a la igualdad y el de petición**, entre otros; en garantía del principio Legalidad de una sanción y del principio de Favorabilidad, ante la obligación inminente de cancelar diez (10) SMLV a raíz de la multa impuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acta 33 del 23 de septiembre de 2015, basada en el artículo 49 de la Ley 1395 del 2010, norma declarada inexecutable posteriormente.

Por ello solicito al Juez constitucional, se sirva tutelar la protección de los derechos fundamentales violados a la igualdad, debido proceso y petición.

## **PARTES**

**ACCIONANTE:** LUCY ESTELA ARGUELLO CAMPO, mayor, vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36'543 504 de Santa Marta.

**ACCIONADAS:** Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Dirección Administrativa Judicial De Santa Marta.

## **PETICIÓN**

**1. AMPARAR** el derecho a la igualdad a mi poderdante, abogada **LUCY ARGUELLO CAMPO**, de la sanción impuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que impuso multa millonaria; porque ese acto administrativo infringe los principios de proporcionalidad en que debería fundarse; no cumple con el precedente constitucional y las reglas del procedimiento que la ley establece para ello.

**2. AMPRARAR** los derechos fundamentales de petición, debido proceso, consagrados en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia; adicional al de defensa por violación a la norma sustancial porque la sanción impuesta desconoce los principios de legalidad, proporcionalidad y de favorabilidad.

**3. ORDENAR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** abstenerse de adelantar proceso coactivo en contra de mi defendida por causar perjuicio irremediable.

## **HECHOS**

**PRIMERO:** El **23 de septiembre del 2015**, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, mediante Acta 33, Radicación No. 71012, impone a la abogada **LUCY ARGUELLO CAMPO**, multa económica de diez (10) SMLV a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignada a la cuenta de Fondos Especiales, de ipso facto, so pena de adelantar contra ella proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** El 25 de febrero del 2019 se expide la Resolución, No. 01 dentro del expediente No. 2016 437, por medio del cual se profiere un mandamiento de pago en contra de **LUCY ARGUELLO CAMPO**, siendo hasta ese momento desconocida.

**TERCERO:** El 13 de marzo del 2019, se surte notificación personal del mandamiento de pago a través de apoderado en Bogotá, ante correspondencia previa que acata mi mandante, recibida en la ciudad de Santa Marta.

**CUARTO:** El 4 de abril del 2019 se presentaron excepciones a la orden de mandamiento de pago, adelantada por la abogada ejecutora del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud de la declaratoria de inexecutable de la norma aplicada. El 24 de abril del 2019, no son aceptadas las excepciones presentadas, mediante Resolución No. 01 dentro del expediente No. 11001.0790-2016-00437-00 dejando en firme el auto de mandamiento de pago.

**QUINTO:** El 25 de junio del 2019, se suscribe acuerdo de pago correspondiente por valor de \$ 6'443.500 mil pesos. No obstante, el 26 de junio del 2019, se elevó **DERECHO DE PETICIÓN** a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que informara el comportamiento estadístico de este tipo de sanción, con respecto a otros profesionales del derecho con el fin de conocer la proporcionalidad e igualdad de la multa en casos similares.

**SEXTO:** El 5 y 8 de julio 2019, por medio de la Secretaria de la Sala Laboral reciben y dan traslado del derecho de petición a Secretaria Sala de Casación Laboral, pero a la vez informan con comunicación del 5 de agosto del 2019 que no existe registro o lista alguna que contenga la información solicitada.

**SEPTIMO:** El 25 de julio del 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura con sede en Santa Marta requiere a mi defendida para cancelar la deuda hasta hoy no pagada, so pena de continuar con el cobro coactivo.

**OCTAVO:** El 30 de julio 2020, mi defendida elevó segundo **DERECHO DE PETICIÓN** en la modalidad de información al Consejo Seccional de la Judicatura de Santa Marta, en el mismo sentido que el primero y hasta el día de hoy no se ha respondido.

### **RAZONES DE DERECHO**

La sanción impuesta en vigencia del artículo 49 de la Ley 1395 del 2010, con la cual se buscaba la Descongestión Judicial en su párrafo tercero describe dos conductas a saber: i) cuando la demanda de casación no reúna los requisitos o ii) no se presentare a tiempo, una vez declarado el desierto el recurso, se impondrá multa de **5 a 10 SMLV**.

Para el momento de la imposición automática de la multa encontramos elementos jurisprudenciales importantes que permiten analizar de fondo la desafortunada existencia de la norma:

### **I. El 29 agosto 2001 en Sentencia C-922, la Corte Constitucional precisó:**

La potestad sancionatoria en nuestro país, se estructura a partir del principio de legalidad. En tal sentido se entiende que la aplicación de la norma, se restrinja al contexto sustantivo y subjetivo para que la omisión de sustentar el recurso de casación por parte de la profesional del derecho y solo así; sea sancionada conforme a la conducta típica. Para ello me apoyo en lo siguiente:

(...) “No obstante, la Corte advierte que si bien la Constitución de manera general prohíbe la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionatorias, establece sin embargo una excepción a dicha prohibición general. Esta excepción se da en el caso en el cual las normas posteriores son más favorables al sancionado que las anteriores, pues entonces la retroactividad no sólo no es inconstitucional, sino que además tal aplicación retroactiva es ordenada por la Constitución. Así lo dice claramente el artículo 29 antes transcrito: “... En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

(...) Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.” (Sobre el particular pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: C-211 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz. C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. C-1161 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero. C-386 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.)

Teniendo en cuenta que para ese entonces la sanción administrativa tipificada por el legislador, tenía como fin descongestionar la justicia -sin poder lograrlo por sobreviniente fallo de inconstitucionalidad de la norma - se presenta entonces, una situación sui generis que a mi interpretación trasciende los simples efectos de los fallos de la alta Corte constitucional.

## **II. El 24 de marzo del 2011 en Sentencia C- 203**

En el 2011 la Corte Constitucional, en virtud de la declaratoria de inexecutable del artículo 49 de la Ley 1395 del 2010, en una de las dos modalidades sustentada en la sentencia C-738 de 2006, el alcance de la facultad del legislador que debe contener la norma sancionatoria, así:

(...) “Por lo demás, siguiendo la jurisprudencia constitucional (sentencias C-210 de 2007 y C-227 de 2009) dice que el artículo 49 de la ley 1395 de 2010 excede los límites del poder de configuración legislativa, pues la sanción económica al apoderado representa una notoria restricción al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y es contraria al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, consagrado en el artículo 228 CP.”

“(...) la jurisprudencia ha dicho que no es forzosa para todos los asuntos que son materia de decisión judicial, “pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales”. (...). (Sentencia C-1104 de 2001)

Además introduce conceptos ampliamente desarrollados por la doctrina, frente a la proporcionalidad y razonabilidad en la definición de las formas :

(...) El Legislador no posee entonces una potestad absoluta, ni arbitraria, sino que en su ejercicio, para elegir, concebir y desarrollar la ley con la que regula los distintos procesos debe someterse a los límites que impone la Carta. Para los efectos de garantizar el respeto a tales límites amplios de la potestad legislativa, la jurisprudencia ha decantado una serie de criterios. En la sentencia C-227 de 2009 así se recogieron: “i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal (...) puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.); iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)”. Con base en la aplicación de tales criterios, la Corte ha determinado la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de disposiciones establecidas en la ley. Ocurrió por ejemplo

en el caso de la sentencia C-561 de 2004, donde la Corte determinó la constitucionalidad de una disposición del Código de Procedimiento Civil que señalaba que la nulidad por exceso en el ejercicio de las facultades de las decisiones del juez comisionado, sólo podía ser alegada en el momento de iniciarse la práctica de la diligencia y sólo sería susceptible del recurso de reposición.”

En cuanto a los deberes, obligaciones y cargas procesales y sus distinciones en el año 2011, mediante otra decisión de la Corte Constitucional, advierte en un caso aplicable a la sanción impuesta a mi defendida, revisar las facultades del juez para el momento de imponer una multa.

(...) “Pueden considerarse como subreglas importantes establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas: (...) iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.” (...) (**Sentencia C-203/11**).

:

### **III. El 14 de septiembre del 2016, en Sentencia C- 492**

En coadyuvancia con las dos sentencia constitucionales antes citadas, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-492/16**, del 14 de septiembre del 2016, en virtud de la declaratoria de inexecutable de la expresión “*y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos*” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 y aplicada automáticamente a mi defendida; consideró y cuestionó la aplicación de dicha norma porque rompe toda proporción que obligó, una vez más, a revisar el poder legislativo y del juez, quienes crearon y aplicaron la norma:

“(...) El precepto demandado no fija ningún criterio para la dosificación de la multa, y en términos generales, la Sala Laboral aplica discrecionalmente el tope máximo de los diez salarios mínimos legales mensuales.”

“(...) Asimismo, la norma restringe algunos de los componentes del derecho al debido proceso.” “ (...) Pero, como puede observarse, esta línea de acción restringe la presunción de inocencia porque se aplica automáticamente la multa con la sola verificación de la falta de presentación de la demanda de casación, restringe la prohibición de toda forma de responsabilidad objetiva, y limita el

derecho de defensa, pues ésta solo se ejerce tardíamente, una vez impuesta la multa.”

En ese análisis armónico también se expone la Corte Constitucional, en cuanto a los criterios de dosificación:

“(…) Finalmente, se advierte que el precepto demandado tampoco define los criterios para la dosificación de la sanción, pues únicamente se establece que la multa oscila entre los cinco y los diez salarios mínimos mensuales. Esto ha dado lugar a que la Sala Laboral suela aplicar el tope máximo de la multa, sin que sea posible establecer en qué hipótesis o bajo qué circunstancias podría reducirse el monto de la misma. Esto, a su vez, impide determinar la proporcionalidad de la medida atacada.”

“(…) En este orden de ideas, la norma demandada contiene indeterminaciones en sus aspectos sustantivos, que impiden determinar el contenido y alcance de las obligaciones de los apoderados judiciales frente al recurso de casación en materia laboral, así como los efectos jurídicos por el desconocimiento de tales deberes.”

Ahora bien, el operador judicial cuenta con la figura del desistimiento tácito que debía aplicar y no acudir a un sistema desigual sancionatorio, que le es desfavorable al sancionado, para el efecto me apoyo en la siguiente cita:

(…) “Dentro de una primera línea hermenéutica, se ha considerado que el Código General del Proceso, expedido en el año 2012, reconoce en términos muy amplios el derecho de las partes a desistir de todos los recursos, y ha establecido una presunción de desistimiento por silencio o inactividad del recurrente. Esta norma, posterior a la Ley 1395 de 2010, habría derogado tácitamente la previsión demandada, de modo que una vez presentado y admitido el recurso extraordinario de casación, el apoderado judicial puede presentar un memorial desistiendo discrecionalmente del recurso, o simplemente no presentan la demanda de casación en el plazo legal, caso en el cual la Sala Laboral tendría que presumir el desistimiento, y declarar desierto el recurso, tal como ocurre en materia civil.”

Insiste la Corte al respecto:

(…) “De este modo, en principios los apoderados judiciales pueden, o desistir expresamente de los recursos que han interpuesto previamente, o dejar de cumplir las cargas asociadas a este recurso, caso en el cual opera la figura del desistimiento tácito.”

“(…) y que por ende, cuando no se sustenta el referido recurso en el plazo legal, se configura una modalidad de desistimiento tácito, cuyo efecto jurídico no es la imposición de la multa sino únicamente la declaratoria de desierto del dispositivo procesal, tal como ocurre en materia civil.”

Finalmente para terminar los argumentos en cuanto a las razones de derecho, conviene suministrar al señor juez de tutela, los siguientes insumos de análisis de orden administrativo y no como operador de justicia:

**“El Derecho Administrativo, (…)** Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto” (Sentencia C-412/15)

(…) “De todo lo anterior, se concluye que para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere:… (ii) Que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” (Sentencia C-412/15)

## **DERECHOS VULNERADOS**

Al debido proceso y al de defensa (art. 29) dentro del Principio de Legalidad, el de igualdad (art. 13), de petición (art.23) consagrados en el Título II, capítulo 1 y 2, y 3 de nuestra Constitución Política, entre otros, que despliega la jurisprudencia de la siguiente manera:

**Principio de Legalidad (…)** “De acuerdo con el parámetro previsto en el artículo 29, en conjunto con el artículo 150 de la Constitución Política, compete al legislador regular los diversos procesos judiciales y administrativos, estableciendo las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. “. (Sentencia C-412/15)

**El Principio de Tipicidad: (…)** “Que exista correlación entre la conducta y la sanción;” (Sentencia C-412/15) Del mismo modo para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) *Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma*



esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;<sup>1</sup> (Subrayas propias)

(...) “De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 29 y 150 Superiores, así como la jurisprudencia consolidada de esta Corporación, es compatible con la Constitución establecer los sujetos responsables de la sanción (capitán, armador y titular del permiso). Sin embargo, el establecimiento de la solidaridad entre tales sujetos, notoriamente excede los cánones del debido proceso, ya que no consulta uno de los elementos esenciales en la determinación de la responsabilidad (el dolo y la culpa grave, que son elementos *sine qua non* en la imputación de responsabilidad administrativa).” (Sentencia C-699/ 15)

**Principio de Favorabilidad:-** (...) Se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales como garantía del debido proceso / En virtud de éste se aplica el principio de favorabilidad a las actuaciones administrativas. (...) la Corte Constitucional precisó que las contravenciones administrativas cometidas en vigencia de la normatividad antigua, pueden ser sancionadas conforme a normas posteriores, siempre y cuando sean más favorables. (Sentencia C-922 de 2001)

A manera de conclusión de este acápite considero que confluyen una vulneración de derechos que desvanece el Estado Social de Derecho, pues la ciudadana LUCY ARGUELLO CAMPO se enfrenta a un cobro coactivo que precisamente nos coloca en aplicación del Artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso (ley 1437 de 2011), que establece que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA:** Se conoce como principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del **Estado** debe estar regido por la ley y nunca por la voluntad de los individuos.

Al sancionar a la abogada **LUCY ARGUELLO CAMPO**, mediante la ley sustancial, cuando en su condición profesional omite con la obligación de sustentar el recurso de casación, una vez interpuesto, por lo menos debió tenerse en cuenta los precedentes jurídicos constitucionales que obligaban a considerarla como sujeto de derecho desde el principio de Legalidad, donde pudiera ejercer la facultad de contradecir la medida impuesta y hacer uso, inclusive, del principio de Favorabilidad, al producirse la afortunada decisión

de inexecutable de la norma que se le aplicó; confirmando así lo declarado en sentencias constitucionales anteriores a la imposición de la multa tutelada.

Aunque la sanción impuesta en aplicación del artículo 49 de la Ley 1395 del 2010, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con las facultades legales para hacerlo de manera automática a la abogada; le vulneró los siguientes derechos fundamentales:

### **1. Al debido proceso y al de defensa (art. 29)**

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia, son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas.

**Caso concreto:** En el **2015**, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, impone una multa de diez salarios mínimos a la abogada **LUCY ARGUELLO CAMPO**, por no haber sustentado el recurso de Casación y en consecuencia, declararse desierto. Decisión que se conoce solamente en el momento de la comunicación de la medida tomada mediante Acta No. 33.

Quiere esto decir que la sanción automática producida por la Sala de Casación Laboral -responsable o no de lo ordenado por la ley- estaba operando el desistimiento tácito, dando fin a su gestión dentro del proceso laboral en casación; vulneraba entonces esa potestad sancionatoria ejercida mecánicamente, sin ningún aprecio constitucional pues, dejaba sin opción de contradecir y de aportar sus argumentos del porqué no sustentó la presentación del recurso. Elementos para no presentar la demanda de Casación existieron, lo que no existió fue oportunidad legal para argumentarlo.

En ese mismo orden de impedimento, en la imposición de la multa en el año **2015**, mi representada no pudo gozar de la garantía estrictamente procesal donde los principios que guían la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad, no estuvieron a su alcance para contradecir la decisión sancionatoria aplicada automáticamente y que muy a pesar de encontrarse frente a la imputación de una norma ordinaria vigente, no podía defenderse por no permitir un enfrentamiento directo a la atribución o acusación. Desde las excepciones presentadas al cobro de la multa en el 2016 ya se manifestaba:

*(...) “Ante **la incertidumbre jurídica** que se me genera la aplicación de una norma sustraída del ordenamiento jurídico por la Honorable Corte Constitucional, donde su contenido y alcance de la norma no es clara; (...) a pesar que el acto administrativo (acta 33 de septiembre 23 de 2015) que la sanciona e impone una multa, data del 2015, lo que a mi entender **no guarda proporcionalidad**”.*

Al no haberse valorado los descargos correspondientes de un debido proceso tampoco se podía conocer el mecanismo de dosificación de la multa que podía recibir o más aún conocer los criterios legales de la Sala Laboral para imponer el valor máximo y no otro, que para esos tiempos los magistrados no tenían elementos de juicio, ni facultad legislativa para actuar de esta manera (la norma no lo determinaba), solo refería de manera llana una cuantía que oscilaba de los 5 a los 10 salarios mínimos vigentes. Con solo ese acto administrativo automático, quedaron atrás las oportunidades jurídicas propias de un proceso legal, atributo de lo digno, lo debido y lo merecido por la persona considerada en un sentido absoluto; que no podían jamás ser discrecionales para quien correspondió imponer una decisión y mucho menos sancionatoria, en un Estado de Derecho donde son las mismas partes responsables solo: (...)“**por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, cause a la otra o a terceros intervinientes**”. (Sentencia C-203/11)

Desde el ámbito procedimental existen los instrumentos de actuación con los que cuenta el demandado para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las presentadas por la contraparte, intervenir en su realización y/o apelar las decisiones desfavorables porque las actuaciones judiciales y administrativas no son jamás inescrutables. Aun con todos estos antecedentes fundamentales se abrió proceso coactivo en febrero del 2019, ya con una norma sancionatoria invalidada por la Corte Constitucional.

Aun así, a pesar de unas excepciones presentadas en su momento donde se les solicitó reconsiderar tal decisión invocando la no proporcionalidad de la medida al desconocer además los criterios de dosificación de la misma, entre otros; obligó a elevar posteriormente derecho de petición para obtener, al menos, más información del caso que descifrara, sondeara, comprendiera o demostrara la talla de lo justo o lo injusto de la determinación. No se desvirtuó la buena fe de mi representada ni se le respetó la presunción de inocencia o sea no hubo debido proceso, no hubo principio de oportunidad, todo fue autoritario.

*(...)“Conforme al inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas. Lo anterior quiere decir que, en todas las actuaciones, se deben respetar el conjunto de garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos. En lo que hace a las actuaciones administrativas, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso se debe respetar, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión”. (Sentencia T-210 del 2010).*

El artículo 29 de la Constitución reconoce el derecho de defensa. Si bien la mención de dicho derecho se encuentra en el inciso que regula los procedimientos sancionatorios penales, ello no excluye su aplicación en otros escenarios procesales, puesto que el mismo artículo dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En ese sentido, la jurisprudencia ha caracterizado el debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Entre tales garantías se encuentra el derecho de defensa, entendido como la facultad para emplear **“todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable”**

En Colombia se consagra en la Constitución política y, además en la Ley 1437 de **2011**, que regulan las acciones o procedimientos administrativos donde al mismo tiempo, se les dan las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. Lo que nos lleva a pretender todas las garantías constitucionales, además, de las herramientas jurídicas de la legislación especial que existían en ese momento y que la Corte Constitucional en casos similares ha sentado jurisprudencia sobre esas circunstancias, enmarcando la conducta sancionada como el desistimiento tácito establecido en el nuevo Código General del Proceso.

*(...) “Esto sin dejar de lado que el aparte acusado del artículo 49 de la ley 1395 de **2010**, representa al mismo tiempo una medida que no vela por la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto conformar una figura que carece de los elementos mínimos de legalidad que se reputan de las conductas sancionables para tenerlas por justas”. (Sentencia C-203/2011)*

Por supuesto que vulneran los derechos de mi poderdante, cuando las decisiones resultan no valoradas sino aplicadas exegéticamente cuando manifiestan:

“

No obstante lo anterior, la multa que le fue impuesta al apoderado fue dictada el 9 de febrero de 2016, esto es, previamente a que la Corte Constitucional profiriera tal decisión, y en consecuencia, la observancia de la norma que la establecía resulta obligatoria, pues las sentencias de constitucionalidad, no tienen efecto retroactivo, conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que señala: “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

Cabe anotar que esta apreciación dada en abril del 2019, en el marco de las excepciones presentada en contra del mandamiento de pago, si bien es cierta en cuanto a la irretroactividad de la decisión favorable que podría aplicársele a mi defendida en el momento en que se profiere esta orden; en ese mismo sentido ignora otra sentencia del 2001, del mismo rango constitucional donde la Corte advierte jurisprudencialmente su inexequibilidad.

En noviembre del 2015, la Corte Constitucional manifiesta en otra sentencia:

(...) “Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que también **el desconocimiento sin debida justificación del precedente judicial configura un defecto sustantivo**, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe”. (...) (**Sentencia T-682/15**).

En resumen, ante de la imposición de la sanción a mi defendida, la actuación del juez constitucional tiene la pertinencia de amparar el derecho vulnerado por no sujetarse al debido proceso donde nada impedía que la Sala Laboral pudiera dirigir su atención a valorar esta falta fundamental desde el 2010 en que fue expedida.

## FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Fundamento la presente acción en el artículo 86 de la constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-922 de 2001, Sentencia C-203/2011, Sentencia C-492 /2016, entre otras:

(...) “La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos y omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene otro mecanismo susceptible de ser invocado para lograr la protección del derecho”. (Sentencia 158 del 2000).

(...) “**El artículo 86** de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que se dirija a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable” (...) “aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. (Sentencia 41 del 2012 Corte Constitucional).

De otra parte, me acojo a otros desarrollos de la jurisprudencia del Consejo de Estado contempla variables para acudir a la tutela como la siguiente:

(...) “En las hipótesis en que el acto administrativo estuvo precedido por irregularidades que impidieron al particular afectado por la decisión hacer uso de los mecanismos procedentes, la acción de tutela se erige en el medio para enderezar la situación. Siempre que los cargos de violación del debido proceso no tengan que ver con censuras de legalidad contra los argumentos de fondo expuestos por la administración en el acto correspondiente, sino, con irregularidades que presuntamente imposibilitaron al particular a contradecir la decisión, la intervención del juez de tutela es válida para verificar tal circunstancia. (Fallo 753 del 2006 Consejo de Estado.)

## **MEDIDA CAUTELAR**

Paralelamente con el libelo demandatorio, solicito como medida provisional la suspensión de los efectos de la multa económica de diez (10) SMLV a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, que se le impone a la abogada **LUCY ARGUELLO CAMPO**, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo por la justicia ordinaria administrativa porque la convierte en morosa ante las jurisdicción coactiva nacional. Desde el 24 de abril del 2019 se expide el mandamiento de pago por valor de \$ 6’ 443.500 mil pesos, quedando en firme ante la desestimación de las excepciones

interpuesta de nuestra parte. El 25 de junio del 2019, fue requerida para suscribir el acuerdo de pago ante la ineluctable obligación de suscribirlo, sopena de ejecución judicial por un valor \$ 13' 921.407.71 mil pesos, para cancelar mensualmente \$ 107.391.67 mil pesos, más intereses de \$ 124. 631.80 mil pesos. El 25 de julio del 2020 ha sido requerida pre jurídicamente una vez más, lo que la expondrá a medidas de embargos.

### **PERJUCIO IREMEDIABLE**

Solicito como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable como lo establecido en el Artículo 8 del decreto 2529 de 1991; a sabiendas de las vías contenciosas administrativas para ventilarlo; en la medida en que a mi defendida no le ha sido posible cumplir con dicha obligación porque su situación económica no ha sido solvente, agravada desde diciembre del 2019, por un suceso (fractura de su brazo derecho) que la ha incapacitado medicamente en recurrentes periodos de tiempo, hasta el día de hoy. Posteriormente se le sumó la inactividad profesional, producto del aislamiento social que impuso la pandemia y que redujo al máximo el ejercicio de la profesión; manteniéndola totalmente indefensa ante el cobro coactivo inminente que ya le advierte la Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia de la ciudad de Santa Marta.

Lo que hoy se le cobra a mi defendida va por más de 15 millones de pesos debido a los intereses, sin que pudiera siquiera cancelar parcialmente, por su insolvencia, por su limitación física y sobre todo por la desproporción del valor a ejecutar. Si eso es desproporcionado como evidentemente lo es el cobro coactivo, constituye un enriquecimiento ilícito en favor del Estado. Lo anterior tiene presente la siguiente cita jurisprudencial:

(...) “Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”. (Sentencia 41 del 2012 Corte Constitucional).

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan en cuenta los siguientes medios probatorios:

1. Acta 33, Radicación No. 71012013 del 23 de septiembre 2015 de la Suprema de Justicia, Sala Laboral.
2. Resolución No. 001 del 25 de febrero del 2016, por medio del cual se profiere un mandamiento de pago.
3. Resolución No. 002 del 24 de abril del 2019 por medio del cual se resuelven unas excepciones.
4. Copia del primer derecho de petición del 26 de junio de 2016.
5. Copia de la respuesta del primer derecho de petición del 26 de junio del 2016 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
6. Copia del segundo derecho de petición del 26 de julio del 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta.
7. Copia del oficio de cobro prejurídico.
8. Copia de las recurrentes incapacidades médicas.

## **ANEXOS**

Con el propósito de sustentar esta acción, me permito anexar los documentos anunciados en el acápite correspondiente a los medios probatorios documentales.

## **NOTIFICACIONES**

ACCIONANTE: LUCY ESTELA ARGUELLO CAMPO, mayor, vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36'543 504 de Santa Marta. Dirección Cra. 9 No. 31-31 Santa Marta. Correo electrónico: [lucyministerial@yahoo.es](mailto:lucyministerial@yahoo.es)

ACCIONADAS: Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Calle 12 No. 7-65 correo electrónico: [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co) Dirección Ejecutiva



de Administración Judicial – Dirección cobro coactivo en la Carrera 7 No. 12 C -23 Edificio Menqueteba - Mazzanine correo electrónico: [medej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medej@cendoj.ramajudicial.gov.co) y Dirección Administrativa Judicial De Santa Marta, en la carrera 3A. No. 21-06 EDIFICIO SAN CARLOS, correo electrónico: [mvivesn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mvivesn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El suscrito en la dirección calle 65 No. 4 A -70 oficina 202. Correo electrónico [gonzalezberna01@hotmail.com](mailto:gonzalezberna01@hotmail.com), Teléfonos 310-2754723, en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



**BERNARDO GONZALEZ VELEZ**

C.C. No. 12.541.329 DE Santa Marta

T.P. No. 31.533 del H.C.S. de la J.